

Magistrado Ponente: Giovanni Carlos Díaz Villarreal.  
Número de Radicación: 13001-31-03-007-2014-0233-02  
Tipo de Decisión: Revoca sentencia  
Fecha de la Decisión: 4 de diciembre de 2020.  
Clase y/o subclase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**PAGARE**/Características

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**/Para que se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** /Interrupción natural e Interrupción civil

**PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**/ Prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

**SOLIDARIDAD E INTERRUPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL**/Artículos 632 y 792 del C. Comercio.

**FUENTE FORMAL**/Arts. 632, 711, 789, 792 del Código de Comercio y artículo 2539 del Código Civil.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL**/ Corte Suprema de Justicia STC8318-2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

Cartagena de Indias, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial del 1 de diciembre del 2020)

<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>	
Número Único de <b>Radicación:</b>	13001-31-03-007-2014-00233-02
Juzgado de Primer Grado:	Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cartagena.
Demandante (s):	BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado (s)	SOCIEDAD COMERCIAL L&U S.A.S., y MARÍA VICTORIA ZULUAGA CADAVID.
Decisión:	Se <b>revoca</b> la primera instancia, al considerarse que el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías no constituye un reconocimiento de la deuda por parte del deudor ejecutado, que sirva de fundamento a una interrupción natural del término de prescripción alegado.

**ASUNTO**

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a proferir la **sentencia por escrito** que resuelve recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Singular iniciado por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de SOCIEDAD COMERCIAL L&U S.A.S., y MARÍA VICTORIA ZULUAGA CADAVID.

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda Ejecutiva Singular, en la cual el día 27 de febrero de 2015 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito resuelve librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante. La demanda Ejecutiva Singular tuvo como fundamentos los siguientes **hechos**:

**1.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850088940, el día 22/09/11 por la suma de \$60.000.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 26 de mayo de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**2.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850090020, el día 02/10/12 por la suma de \$46.000.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 03 de junio de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**3.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850090336, el día 07/02/13 por la suma de \$158.400.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 07 de mayo de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**4.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850090535, el día 10/04/13 por la suma de \$40.000.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 11 de junio de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**5.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850090704, el día 28/05/13 por la suma de \$32.900.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 28 de mayo de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**6.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850090779, el día 02/07/13 por la suma de \$21.000.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 04 de mayo de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**7.** Que la parte demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 850091171, el día 13/11/13 por la suma de \$38.000.000, incurriendo en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el día 13 de junio de 2014; razón por la cual se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

**8.** Que todas las obligaciones descritas anteriormente, se encuentran garantizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**Con base en ello, elevó las siguientes Pretensiones:**

1. Con relación con el pagaré No. 850088940:
  - Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$7.559.201.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$497.832.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
  - La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.
2. Con relación con el pagaré No. 850090020:
  - Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$9.525.324.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$566.794.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
  - La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.
3. Con relación con el pagaré No. 850090336:
  - Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$62.473.151.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$3.015.617.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
  - La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.
4. Con relación con el pagaré No. 850090535:
  - Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$18.289.477.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$1.172.049.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.

- La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.
5. Con relación con el pagaré No. 850090704:
- Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$17.426.333.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$1.158.099.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
  - La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.
6. Con relación con el pagaré No. 850090779:
- Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$5.239.993.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$427.637.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
  - La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.
7. Con relación con el pagaré No. 850091171:
- Por el saldo insoluto de las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., del capital consistente en \$31.666.664.
  - Los intereses liquidados sobre el capital anterior hasta el 18 de septiembre de 2014 por la suma de \$1.221.729.
  - Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
  - La condena a la demandada de las costas del proceso y agencias en derecho.

### **CONTESTACIÓN**

MARÍA VICTORIA ZULUAGA CADAVID, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL L&U S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma. Propuso como **Excepción de Mérito** la denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por tener los títulos valores más de tres años de

haberse hecho exigibles; es así como relaciona las obligaciones de tal forma:

- El pagaré No. 850088940 por valor de \$60.000.000, el cual está siendo exigible desde el 26 de mayo de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y diez (10) meses de estar vencido.
- El pagaré No. 850090020 por valor de \$46.000.000, el cual está siendo exigible desde el 03 de junio de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y nueve (09) meses de estar vencido.
- El pagaré No. 850090336 por valor de \$158.400.000, el cual está siendo exigible desde el 07 de mayo de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y diez (10) meses de estar vencido.
- El pagaré No. 850090535 por valor de \$40.000.000, el cual está siendo exigible desde el 11 de junio de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y nueve (09) meses de estar vencido.
- El pagaré No. 850090704 por valor de \$32.900.000, el cual está siendo exigible desde el 28 de mayo de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y diez (10) meses de estar vencido.
- El pagaré No. 850090779 por valor de \$21.000.000, el cual está siendo exigible desde el 04 de mayo de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y diez (10) meses de estar vencido.
- El pagaré No. 850091171 por valor de \$38.000.000, el cual está siendo exigible desde el 13 de junio de 2014, teniendo a la fecha de notificación tres (3) años y nueve (09) meses de estar vencido.

Aunado a lo anterior indica que, *“la demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2014, y el mandamiento de pago fue notificado por estado el 7 de abril de 2015; así las cosas, expresa que, a la fecha el auto posee tres (3) años y diez (10) días de haberse notificado por estado, sin lograr la notificación de las demandadas.”*

Por su parte, BANCOLOMBIA S.A. **replicó** respecto a la excepción de mérito propuesta por el demandado, estimó no se encontraba estructurada la prescripción, toda vez que el pago efectuado con mediación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS interrumpió el término de cómputo.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2019, resolvió:

1. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la parte demandada.
2. Consecuencialmente, **DECLÁRESE PRESCRITOS** los pagarés No. 850088940, 850090020 y 850090779.
3. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución con referencia a los pagarés 850090336, 850090535, 850090704 y 850091171.
4. **SIN LUGAR** a condena en costas por haber prosperado parcialmente la demanda.

Como sustento de la decisión adoptada, estimó el a-quo que, el caso que ocupa la atención se encuentra enmarcado dentro de la acción cambiaria directa que, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento.

Por otro lado, precisó que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 94 del C.G.P. establece que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, dicha interrupción, establece esta norma procesal, tiene una condición y es que se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente al momento en que fue notificada la parte demandante del mandamiento de pago, ya sea personalmente o por estado, de no hacerlo así los efectos de dicha interrupción serán en el momento de notificación a la parte demandada.

Respecto al caso concreto señaló que, fueron presentados como títulos 7 pagarés, con su propia fecha de vencimiento. Según lo manifestado en la demanda, los demandados incurrieron en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 8940, 0020, 0336,0535, 0704, 0779,1171 desde los días 26 de mayo de 2014, 03 de junio de 2014, 07 de mayo de 2014, 11 de junio de 2014, 28 de mayo de 2014, 04 de mayo de 2014 y 13 de junio de 2014 respectivamente.

Se adoptó en la sentencia de primera instancia como fecha de vencimiento de los títulos valores, el momento en que incurriendo en mora uno de los pagarés, la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, anticipando el vencimiento de todos y cada uno de los títulos ejecutivos.

La demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2014, alrededor de uno o dos meses luego de cada vencimiento. Por su parte el mandamiento de pago fue librado el 27 de febrero de 2015, y se notificó a la parte demandante por estado No. 12 del 7 de abril de 2015. La notificación a la parte demandada L&U S.A.S. y a MARÍA VICTORIA ZULUAGA se dio por aviso entregado el 14 de abril del 2018 (Folio 169 del expediente), y se surtió al día siguiente (Art. 291 CGP), esto es, el 15 de abril de 2018.

De conformidad con lo anteriormente señalado, consideró el Juzgador no se logró interrumpir civilmente el término de la prescripción con la presentación de la demanda, sino con la notificación a los demandados; es decir, el intento de interrupción civil se logró sólo el día 15 de abril de 2018, lo que quiere decir que desde la fecha de vencimiento de cada pagaré (26 de mayo de 2014, 3 de junio de 2014, 7 de mayo de 2014, 11 de junio de 2014, 28 de mayo de 2014, 4 de mayo de 2014 y 13 de junio de 2014) hasta la notificación del mandamiento de pago a los demandados el 15 de abril de 2018, transcurrió un lapso superior a los tres (3) años, que es el término prescriptivo entratándose de la acción cambiaria, ejercida en este caso.

Aunado a lo anterior, indicó el A-Quo que antes de presentarse la interrupción civil (presentación de la demanda), se presentó en cuatro de los pagarés una interrupción natural (pagarés 0336, 0535, 0704 y 1171) ya que el Fondo Nacional de Garantías ingresa al proceso como subrogatario de la obligación y hace un pago parcial a la deuda con relación a estos títulos. Por lo tanto, se hace uso de lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil que define el pago por subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Así las cosas, concluye el a quo que en este caso la subrogación estuvo autorizada por la parte demandada o deudora, ya que obra en el plenario un texto denominado "*Aceptación de la garantía y Centrales de Riesgo*"

donde se observa la voluntad de la parte deudora que suscribió los títulos valores a favor de Bancolombia, de aceptar que el Fondo Nacional de Garantías amparara las obligaciones contraídas directamente por ellos con el acreedor inicial (Folio 96).

Finalmente, consideró que dentro de los cuatro (4) pagarés No. 0336, 0535, 0704 y 1171 operó la llamada interrupción natural que señala el artículo 2539 del Código Civil. Luego entonces, con la actuación efectuada el 20 de agosto de 2015, se logró interrumpir de esta manera el término prescriptivo para los mencionados títulos que se estaban garantizando, iniciando nuevamente el término de los tres (3) años para lograr dicha prescripción, a diferencia de los otros tres pagarés 8940, 0020 y 0779 los cuales sí están prescritos por cuanto sobre ellos no estaba cobijada la garantía de pago efectuada por el Fondo Nacional de Garantías.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandada** fundamenta su recurso de apelación parcial bajo los siguientes puntos:

**1. Manifiesta que, el pago que hace el Fondo Nacional de Garantías como subrogación de la obligación, no interrumpe el término de prescripción.**

Al respecto manifiesta que, la obligación no pierde su valor porque el Banco tiene un porcentaje que es una garantía, el Fondo Nacional de Garantías lo que hace es garantizar cuando incurre en mora el ejecutado, es por esa razón que se vincula al proceso como litisconsorte necesario; siendo así, expresa no entender de qué forma puede operar la interrupción natural si el pago lo está haciendo el Fondo y el mismo pasa a ser demandante dentro del proceso.

Manifiesta que, no se puede renunciar a la prescripción porque se firma un pagaré en el cual se autoriza al Fondo Nacional de Garantías "garantice la obligación". En consecuencia, el acreedor solo puede manifestar que existe interrupción en el momento en que el abono proviene del deudor.

**2. Por otro lado señala que, no comparte las fechas que el Juez adopta para tomar los términos prescriptivos** porque en ningún momento el demandante cumplió su carga de notificar al demandado.

Alega que dentro del proceso aparece probado que, desde el momento en que se intentó notificar al demandado, obra auto 7 de marzo de 2018 en el cual el Juez retrotrae toda la actuación, decreta la nulidad y deja sin efecto lo actuado, toda vez que el emplazamiento al ejecutado no fue exitoso.

Indica que, presentó excepciones el día 29 de octubre de 2018 y el auto que le reconoce personería es notificado el 7 de noviembre de 2018.

Así las cosas precisa que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, la notificación al demandado se entiende surtida cuando el apoderado presenta el poder y es reconocido por auto y notificado, de lo cual se colige que una vez presentadas las excepciones y notificadas y reconocidas por auto, era que se podía dar por notificada la sociedad y a la persona natural, lo cual ocurrió solo por auto del 7 de noviembre de 2018.

De otro lado, la parte demandante no apeló la decisión.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto de 10 de Julio del 2020, se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte demandada, quien es apelante el término de 5 días para que lo sustentara. Dentro del término concedido, la parte demandada (apelante) reitera lo señalado en escrito antes reseñado.

Igualmente, en auto del 10 de julio del 2020, se dispuso dar traslado de la anterior sustentación del recurso a la parte no apelante, lo cual se hizo por Secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. La parte demandante **no recurrente no se pronunció.**

Sentado lo anterior, se entrará a resolver de fondo el litigio previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso. Así mismo, **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento atinente a los **Reparos Concretos** expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

3. La génesis del presente litigio se encuentra en las pretensiones planteadas por BANCOLOMBIA S.A., dirigidas a que se hagan efectivas las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagarés) relacionados en el acápite de hechos y suscritos por la parte ejecutada. En el caso concreto corresponde verificar, si en verdad respecto a los pagarés 850090336, 850090535, 850090704 y 850091171, operó la prescripción extintiva; o, si el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, interrumpió el término prescriptivo.

4. Sea lo primero señalar que, el **pagaré** es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero<sup>1</sup> al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, **si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción**<sup>2</sup>. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

---

<sup>1</sup> Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que **la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.**

Sobre la **interrupción de la Prescripción Extintiva**, el artículo 2539 del Código Civil, establece que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe **naturalmente** por el hecho de **reconocer el deudor** la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Así mismo, respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio prevé en el art. 632 que *“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)”*, en concordancia, el art. 792 ibidem señala *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios **no la interrumpen respecto de los otros**, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

**5.** Ahora bien, con relación con los pagarés No. 850090336, 850090535, 850090704 y 850091171, es necesario determinar si respecto a ellos operó la *interrupción natural* que señala el artículo 2539 del Código Civil, en virtud del pago efectuado a BANCOLOMBIA S.A. por el Fondo Nacional de Garantías, quien por ese motivo se convierte en subrogatorio legal de la obligación, lo cual fue aceptado por el deudor mediante el certificado de garantías (Folios 190 y ss), con el que se respalda parcialmente la deuda contraída por la demandada en dichos títulos valores.

El a quo concluyó que con el pago efectuado por el FNG el 20 de agosto de 2015, se logró interrumpir el término prescriptivo para los cuatro (4) pagarés que se estaban garantizando, iniciando nuevamente el término de los tres (3) años. Respecto a este punto, en el recurso de alzada alega el apelante que, no le es dable al Juez considerar que la prescripción no operó, indicando que la interrupción se materializa en el momento en el que el pago o abono proviene del deudor, lo cual en el presente caso no aconteció, pues el pago fue realizado por el FNG, y no por el ejecutado.

**5.1.** Dentro del plenario del caso *sub examine* obran documentos denominados "Aceptación de la Garantía y Centrales de Riesgo"<sup>3</sup> por medio de los cuales **expresamente la parte ejecutada manifiesta que acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCOLOMBIA S.A.**, y se obliga de manera incondicional e irrevocable a pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FGN, incluido el IVA, la cual se causará por un periodo mínimo de tres meses o durante la vigencia de la garantía. Igualmente, en dichos documentos se declara: (...) "Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, **en caso que este se vea en la obligación de pagar la garantía (en productos de garantía con recuperación de cartera) como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado.** Asimismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el INTERMEDIARIO." (...).

En consonancia con lo anterior, igualmente encuentra este Despacho que, dentro del expediente reposa memorial visible a folio 96, en el cual **BANCOLOMBIA S.A. manifiesta haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de garante el día veinte (20) de agosto de 2015, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$64.927.814)** derivada del pago del crédito generado en virtud de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones del demandado.

---

<sup>3</sup> Folios 191-197.

Es de observar que los documentos “Aceptación de la Garantía y Centrales de Riesgo”, antes citados, fueron suscritos en las **mismas fechas de los pagarés suscritos con Bancolombia**. **Es decir, son anteriores a la mora, por lo que estos no sirven para acreditar la interrupción natural del término prospectivo alegado por el acreedor, ya que estos no constituyen un reconocimiento de la deuda por parte del deudor.**

Ahora bien, el pago efectuado por el FNG **tampoco interrumpe el termino prescriptivo de los títulos valores**, en este caso. En razón que quien hizo el pago (FNG), no fue un deudor *pari – gradu*, sino un garante, que viene vinculado a través de una negociación alterna a los títulos valores que se ejecutan, por lo que no se configura como un reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha explicado: “(...) *para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C.*

**Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».**” (Corte Suprema de Justicia STC8318-2017)

Así las cosas, los pagarés ejecutados, **se encuentran prescritos**, siendo que estos se hicieron exigibles de la siguiente manera: el No. 850090336 el 07 de mayo del 2014, el No. 850090535 el 11 de junio del 2014, el No. 850090704 el 28 de mayo del 2014 y el No. 850091171 13 de junio del 2014, y la notificación al ejecutado se surtió inicialmente el 15 de abril de 2018, pero la misma, fue nulitada mediante auto del 7 marzo de 2018, y se volvió a notificar el 7 de noviembre del 2018. En todo caso en cualquiera de las dos fechas, se tiene que transcurrió un término superior a los 3 años contemplados en el art. 789 del C.Co.

Por lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte demandada, y en consecuencia declarar prescritos los pagarés 850090336, 850090535, 850090704 y 850091171.

Ante, lo anterior, resulta inane pronunciarse, respecto de los demás puntos de apelación.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 3º de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena. En su lugar se DECLARAN PRESCRITOS los pagarés No. 850090336, 850090535, 850090704 y 850091171, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a la parte demandante, y se fija como agencias en derecho tres (3) SMLMV.

**TERCERO:** Previas las cancelaciones de las anotaciones correspondientes, regresen estas diligencias a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**  
**Magistrado Sustanciador**



**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
**Magistrado**



**MARCOS ROMÁN GUÍO**  
**FONSECA Magistrado**

**Firmado Por:**

**GIOVANNI DIAZ VILLARREAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d445b73eba240b09e9af7c395b96404464a442bd63ec03b43171373c01e9b3  
b5**

Documento generado en 04/12/2020 11:00:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**